

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Por mes.	FUERA DE CORDOBA	Por mes.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	48	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 5 de Enero último por la Junta de Sanidad del pueblo de Aroche, en la que se dió cuenta por el Alcalde de encontrarse en aquel término municipal un vecino de la inmediata villa de Cortegana enfermo de viruela, acordó: que, como medida preventiva, se procediera al aislamiento de la familia del enfermo, custodiándola á fin de que nadie se acercara á su vivienda, facilitándose á la expresada familia cuantos recursos necesitase, tanto de alimentos como de medicinas; que en vista de que en el pueblo de Cortegana segía causando estragos la viruela, y teniendo en cuenta el contacto que existía entre los vecinos de Aroche y los de Cortegana, por estar ligados los intereses de ambos pueblos, que se procediera inmediatamente á la vacunación de los vecinos de aquel pueblo; que se procediera también al aseo de las casas, calles, fuentes públicas, pilares y lavaderos; que se tomaran algunas medidas desinfectantes con los individuos que fueran á aquella población procedentes de puntos infestados, habilitándose con el expresado objeto la ermita de San Mamé, á kilómetro y medio de la población, cuya ermita era capaz y á propósito al fin á que se destinaba, y utilizada en

epidemias anteriores para verificar las desinfecciones:

Que en 10 del propio mes, el Notario de la villa de Aracena, D. Francisco Ortiz y Castro, levantó un acta notarial, en la que hizo constar que, requerido dos días antes por D. Isidoro Campos, vecino de Aroche, para que acompañado de uno de sus criados se trasladase á la expresada villa en dicho día del requerimiento para levantar acta de los hechos que pudieran ocurrir en los Colegios electorales con motivo de las elecciones de Concejales que debían verificarse en el día 9 del expresado mes de Enero, se puso en camino en cumplimiento de los deberes que impone el cargo que ejerce, y acompañado del referido criado llegó como á las diez y media de la noche á la villa de Aroche; que al entrar en la población, de una de las primeras casas salió un sujeto, al parecer guardia municipal, y le preguntó si era D. Claudio, refiriéndose al Notario de Cortegana, que después de preguntarle por su nombre y de dónde venía, le siguió hasta una especie de plaza, penetrando el agente en una casa, y siguiendo el Notario su camino hasta aquella á donde se dirigía; que presentado después el Alcalde D. Eusebio Castilla y Romero le pidió la cédula de vecindad y el certificado de sanidad, y no teniendo ni lo uno ni lo otro, le manifestó que tenía que ir al lazareto ó irse en aquel momento del pueblo; que podía optar por lo uno ó por lo otro, según quisiera; que en vista de esto, se decidió por abandonar el pueblo, saliendo de él acompañado de dos ó tres de las personas que rodeaban al Alcalde; que en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 8 de Abril de 1884 levantaba este acta, de la que remitía una copia al Juzgado, otra al Presidente de la Audiencia y otra al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que el Juzgado, en vista de los hechos relatados, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, de-

clarando procesado por auto de 20 de Enero próximo pasado al Alcalde de Aroche D. Eusebio Castilla Romero:

Que el Gobernador, á instancia del referido Alcalde, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dados los antecedentes de la cuestión, según los había planteado el Alcalde, se deducía de una manera clara que al disponer aquella Autoridad de Aroche que Don Francisco Ortiz Castro se sometiera á la desinfección acordada por la Junta de Sanidad en 5 de aquel mes, como medida preventiva para evitar el contagio de la epidemia variolosa existente en el inmediato pueblo de Cortegana, obró en uso de las facultades que á los Ayuntamientos y Juntas del ramo concede el caso 7.º, art. 72 de la ley Municipal; en que á mayor abundamiento, el Alcalde de Aroche tenía facultades propias en asuntos de esa naturaleza para proceder con sujeción á lo que en aquel momento aconsejaban las circunstancias, según así lo dispone el art. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, y dentro de aquellas pudo disponer que se llevase á cabo la desinfección en el local destinado al efecto, cual era la ermita de San Mamé, kilómetro y medio de la población; en que, por tanto, con sujeción al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, procede suscitar la competencia, porque el conocimiento del asunto estaba reservado á las Autoridades administrativas, y por lo mismo existía una cuestión previa, de la cual habrá de depender en su caso la resolución judicial:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos expuestos por el Alcalde, y que habían motivado el requerimiento, carecían en absoluto de veracidad, toda vez que las declaraciones del sumario revelan que el Alcalde procedía con fines electorales; que los hechos originarios de estas actuaciones revestían los caracteres de un delito

de coacción electoral, previsto y penado en el art. 94 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, sin que sea precisa su autorización para procesar á ningún funcionario, según disponen los artículos 101 y 103 de la ley Electoral antes citada:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 23 de la ley Provincial, según el cual, el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, empleando en caso necesario, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, que dispone:

que si la enfermedad variolosa existiera ó se presentase con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina renirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia; al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxia de la enfermedad y exhibir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se harán constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del Municipio:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los hechos consignados en acta notarial, y comunicados por el Notario al Juzgado de instrucción, en donde se expone la manifestación hecha por el Alcalde de Aroche al referido funcionario, de someterse por razón de salubridad á la famigación acordada por la Junta de Sanidad local, ó la de abandonar la población.

2.º Que encomendada por las leyes y demás disposiciones á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salubridad é higiene pública, á éstas corresponde resolver si el Alcalde de Aroche se extralimitó ó no de las facultades que le corresponden sobre tal materia, y si esa extralimitación, si la hubiera, tenía por objeto ejercer coacción electoral, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 11.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie á traslación, entre Catedráticos de Latín y Castellano, la cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana, vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera la cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Latín y Castellano que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre

de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la asignatura de Latín y Castellano y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, *E. Hinojosa*.

(“Gaceta,” del día 11.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 2203

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO DE CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Pedro Abad ocasiona la variación del trazado de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, entre los kilómetros 368 al 372, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de la finca, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía de Pedro Abad, en la forma que previene el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la referida ley.

Córdoba 11 de Julio de 1899.—El Gobernador, *Manuel de Monti*.

(RELACION NOMINAL QUE SE CITA)

Obras públicas.—Provincia de Córdoba.—Término municipal de Pedro Abad

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de la variación de trazado de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, entre los kilómetros 368 al 372, en este término municipal:

Número de orden.	Nombres de los propietarios	Nombres de los colonos	Vecindad.	Situación.	Linderos de las parcelas que son objeto de la expropiación.
1	D. Alfonso de Porras Pérez.....		Pedro Abad..	Pago de la Vega baja.	N., carretera; S., herederos de D. Francisco Pérez; O., carretera, y E., tierras del cortijo La Vega del Soto, de que forman parte.
2	Herederos de D. Francisco Perez Almirón		Idem.....	Idem.....	N., D. Alfonso Porras Pérez; S., camino de carne; E., tierras de este contribuyente, y O., D. Alfonso de Porras Pérez.

Pedro Abad 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Juan de Dios Porras*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 2216

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, hurtadas en el término de Antequera al vecino de la misma Francisco Podadera Gómez, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado de instrucción de aquella ciudad, que sigue causa por el referido hurto.

Córdoba 12 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Señas de las caballerías

Una mula torda, cerrada, más de la marca, con pelos negros en la tabla del cuello, sin hierro.

Un mulo negro, algo pardo, de cuatro años, más de la marca, herrado en el anca izquierda con el que figura J. V.

Circular núm. 2217

En el día de hoy ha sido elevado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don Manuel Doblador Rueda, contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Priego el 14 de Mayo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos.

Córdoba 10 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Circular número 2218

En el día de hoy ha sido elevado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don José Porras López, contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Luque en 14 de Mayo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos.

Córdoba 11 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 2226

CONSTRUCCIONES CIVILES

Acordada por dicha Comisión, en sesión de 6 del corriente, la construcción en subasta pública de las obras necesarias para la reparación de armaduras y cielos rasos en el Hospital provincial de Crónicos, se señala el día 30 del actual, á las dos de la tarde, para la celebración de dicho acto, el

qual tendrá lugar en el despacho oficial de esta Vicepresidencia, calle Pedro López, núm. 7, ante el señor Gobernador civil de la provincia, ó Vocal de dicha Corporación en quien se sirva delegar y otro señor Diputado, con asistencia del Arquitecto provincial, cuyo presupuesto de ejecución material y de contrata es el siguiente:

	Ptas.	Cts.
Presupuesto de ejecución material.....	1894	50
Aumento por imprevistos, dirección y beneficio industrial.....	284	16
Importe del presupuesto de contrata.....	2178	66

Y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, para que puedan examinarlos los interesados.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de la suma á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, debiendo unir al pliego la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber constituido la antedicha fianza en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre los autores, una segunda licitación, siendo la primera mejora de 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 25 pesetas cada una.

El depósito quedará retenido al rematante hasta que se otorgue la escritura de contrato, en cuyo acto consignará, como depósito definitivo, el 10 por 100 de la cantidad en que hubiera subastado la obra, en garantía y cumplimiento de aquél.

Córdoba 10 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada y Vidal.—El Secretario, Angel María Castañeira y Oámara.

Modelo de proposición.

Don F. de T..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras necesarias para la reparación de armaduras y cielos rasos en el Hospital provincial de Crónicos, se comprometo á tomar á su cargo la realización de aquéllas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Depositaria de fondos provinciales de Córdoba

NÚMERO 2220

Cuarto trimestre de 1898 á 1899.

CUENTA

del cuarto trimestre del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	85.241	23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	219.589	09
Cargo.....	304.830	32
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	210.483	35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	94.346	97

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
INGRESOS			
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	474.218	92	189.973 31 664.192 23
5 Instrucción pública.....	62.609	28	27.305 73 89.915 01
6 Beneficencia.....	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enageneraciones.....	81.705	50	2.310 05 84.015 55
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	260.731	77	" 260.731 77
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Movimiento de fondos.....	714	50	" 714 50
14 Reintegros.....	89	75	" 89 75
15 Valores fuera de presupuesto.....	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.....	880.069	72	219.589 09 1.099.658 81
PAGOS			
1 Administración provincial.....	68.047	57	25.821 51 93.869 08
2 Servicios generales.....	52.220	84	10.676 63 63.897 52
3 Obras obligatorias.....	1.932	20	4.395 10 6.327 30
4 Cargas.....	6.251	28	6.483 83 12.735 11
5 Instrucción pública.....	23.275	67	17.231 37 40.507 04
6 Beneficencia.....	297.170	64	116.004 72 413.175 36
7 Corrección pública.....	3.014	15	3.182 72 6.196 87
8 Imprevistos.....	1.019	96	235 1.254 96
9 Nuevos Establecimientos.....	19.029	94	7.655 13 26.685 07
10 Carreteras.....	12.794	76	812 50 13.607 26
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	"	"
13 Resultas.....	308.981	73	17.984 79 308.981 73
14 Ampliación.....	"	"	"
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"
16 Devoluciones.....	89	75	" 89 75
17 Valores fuera de presupuesto.....	"	"	"
TOTAL DE PAGOS.....	794.828	49	210.483 35 1.005.311 84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1899.—El Depositario I., Rafael Vallejo.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 1.º de Julio de 1899.—El Contador, P. Mir.—V.º B.º: El Presidente, Moreno.

AYUNTAMIENTOS

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2223

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la Corporación de mi presidencia, en sesión de 9 del corriente, acordó conceder de plazo voluntario a los deudores al Pósito municipal de esta villa hasta el 30 del próximo mes de Septiembre, para que dentro de mencionado plazo puedan satisfacer sus adeudos; debiendo hacer constar que si trascurrido el mismo no lo hubieren hecho efectivo, se procederá por la vía de apremio contra ellos, hasta verificar su total solvencia, con más los gastos que por su morosidad puedan ocasionar.

Cañete de las Torres 11 de Julio de 1899.—Francisco Torralbo.—Juan J. Girón, Secretario.

ESPEJO

Núm. 2224

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, respectivas al año económico de 1898-99, quedan expuestas al público por término de quince días, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría Capitular, en cumplimiento a lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo fecha 17 de Junio de 1878.

Espejo 10 de Julio de 1899.—Francisco Gracia.

ZUHEROS

Núm. 2227

Don Rufino Romero y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas por los cuentadantes respectivos las cuentas de ordenación y de caudales de este Pósito municipal, quedan expuestas al público por término de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho término puedan aducirse contra ellas las reclamaciones oportunas.

Zuheros 11 de Julio de 1899.—Rufino Romero.

BENAMEJI

Núm. 2228

Don Francisco Ramírez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienda en pública subasta un cuarto situado en la calle del Pilar, de la misma, perteneciente a estas Casas Consistoriales, por término de un año, en renta anual de sesenta pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas. Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana en la Secretaría municipal y tendrá lugar de diez a once de la mañana del día siguiente a los diez de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la comisión designada por el Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corpora-

ción; advirtiéndose que no serán admitidos como licitadores ni como fiadores los comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos legales.

Benameji 10 de Julio de 1899.—Francisco Ramírez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2222

Don Rafael de Coca y Gómez, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén, Granada y Gaceta de Madrid ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dos sujetos desconocidos, que sobre la una de la madrugada del día de hoy, fueron sorprendidos por la Guardia civil del puesto de esta ciudad en el cruce de una vereda escusada entre la carretera general y arroyo del Prado, de esta demarcación, en los lindes de un olivar, los que emprendieron la fuga al darles la voz de alto, dejando las caballerías y efectos que al final se reseñarán, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, cuyas diligencias serán extensivas además para que se averigüe a quien puedan pertenecer las indicadas caballerías y efectos; pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre dicho hecho se sigue en este Juzgado por ante el actuario que refrenda.

Dada en Montoro a diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael de Coca.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una jaca pelo castaño, de ocho a nueve años, calzada, alta de las cuatro extremidades, lucera, cerrada, capona, crin larga, cola algo cortada, lunares blancos en los costillares, herrada de las cuatro patas, sin hierro, alzada más de marca, con cabezón, bocado y mosquero de trenza.

Un mulo capón, castaño oscuro, de nueve años, más de la marca, herrado de las cuatro extremidades, sin hierro y con señales del trabajo en las hombrillas, encientros y muslos, con una jáquima de correa.

Otro mulo castaño oscuro, capón, de seis años, marca escasa, herrado de las cuatro patas, sin hierro, con jáquima de estambre y correa en buen uso, ronzal de cuero y en regular estado de carnes; y

Otro mulo capón, castaño, marcado, herrado de las cuatro extremidades, de siete años, con lunares blancos en la parte inferior del cuello, en regular estado de carnes y rosaduras del trabajo

en ambas espaldas y caderas, con jáquima de estambre y correa y ronzal de esto último.

Señas de los efectos

Una manta de jerga a cuadros, formando capuchón, cosida una de sus costuras con gaita.

Otra manta de igual forma y tipo que la anterior.

Otra manta de lana a cuadros, con flecos, igual forma que las anteriores.

Otra manta capote, con cuello de paño negro, con botones y flecos.

Otra manta bufanda de lona, con cuadros negros y flecos.

Unas alforjas coloradas, deterioradas.

Un costal de lona con lista azul.

Una talega también de lona, para la comida, con listas azules.

Una piel de borrego grande.

Dos almohadas pequeñas, de lana, a listas.

Dos talegas de tela a cuadros, rotas, y un pedazo de pan.

Unas botas de elásticos, viejas.

Un par de calcetines blancos, con letras inteligibles L. y S. al parecer.

Un albardón nuevo.

Otro albardón, dos ropones con ribetes de cuero y baticola.

Una enjalma vacía.

Una sobre enjalma de color, con listas y ribetes de cuero.

Una saca de lana a listas para paja.

Un mandil con ribete de cuero.

Otra sobre enjalma a listas, con flecos.

Una cincha en buen estado.

Dos pistolas de dos cañones de las llamadas a la Fonset, calibre número 15, con tres cápsulas cargadas y una vacía.

Una lima manchada de sangre.

Una palanqueta de hierro, una punta a tornillo y la otra plana.

Una serreta con dos anillos.

Un perrillo ordinario.

Un botijo pequeño de barro.

Una botella de cristal de las que tienen el cuello obalado y labrada.

Agencia de recaudación ejecutiva

ZONA DE BUJALANCE

Núm. 2219

Don Alfonso Jurado y Muñoz, Agente subalterno de dicha zona.

Hago saber: que en expediente ejecutivo que se sigue por esta Agencia por atrasos de territorial y pueblo del Carpio, del anterior ejercicio de 1898 a 99, contra don Antonio Guerrero Rivas, como deudor, y su esposa Ana Benavides Alondia, como acreedora, hipotecaria sobre las fincas que se reseñan a continuación, los cuales no han podido ser notificados por ignorarse sus domicilios, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1894 y el Real decreto de 31 de Enero último, se les cita y emplaza de primer remate para el día veinte y seis del corriente mes, y hora de once a doce de su mañana, en el local de Ayuntamiento de dicha villa del Carpio, en virtud de providencia dictada

en el expediente de su razón, fecha siete del corriente.

FINCAS

Una haza de tierra calma en el sitio de la Higuera, término del Carpio, con cabida de dos fanegas y tres celemines de cuerda, que linda al Este y Sur con propiedad del señor Duque de Medinaceli; por Norte tierras de Idefonso Román García, y al Oeste con otras de Juan José Millán, capitalizada dicha finca en pesetas 2.060.

Y una casa situada en dicha villa y su calle del Sol, número nueve, capitalizada en pesetas 2.225.

Y para que tengan conocimiento dicho deudor y la acreedora, ó quien los represente, se les cita y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en la antes mencionada Real orden, por el derecho que a cada cual le compete.

Bujalance 9 de Julio de 1899.—Alfonso Jurado

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

IMPUESTO

sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1. por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA